

DIARIO DE BARCELONA,

Del viernes 30 de

mayo de 1834.



San Fernando Rey de España.

Las cuarenta horas estan en la iglesia de Santa Margarita de religiosas Capuchinas: se reserva á las siete y media de la tarde.

Cuarto menguante á 9 horas y 6 minutos de la mañana.

Sale el Sol á las 4 horas y 40 minutos, y se pone á las 7 y 20.

Dia. Horas.	Termómetro.	Barometro.	Vientos y Atmósfera.
19 6 mañana.	15	3 32 p. 9 l.	N. E. nubecillas.
id. 2 tarde.	19	2 32 9 1	S. E. vario nubes.
d. 10 noche.	16	3 32 10	N. N. E. sereno.

ESPAÑA.

Madrid 24 de mayo.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

REAL DECRETO

para la eleccion de Procuradores á las Córtes Generales del Reino.

Deseando que se verifique sin demora la reunion de las Córtes Generales del Reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5.^a, titulo 15, Partida 2.^a, y las leyes 1.^a y 2.^a, titulo 7.^o, libro 6.^o de la nueva Recopilacion; siendo mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las Córtes, escudo á un tiempo de las prerogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los Procuradores del Reino de un modo fácil y expedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descansen sobre una base mas extensa y mas justa; he venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña ISABEL II, y

despues de oido el dictamen de mi Consejo de Gobierno y del de Minis tros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente :

TITULO I.

De las Juntas electorales de Partido.

Artículo 1.º En el dia 20 del próximo mes de junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de partido.

Art. 2.º Se entenderán por pueblos cabezas de Partido, para las próximas elecciones, los que estan designados como tales en la division judicial.

Art. 3.º Dicha Junta electoral se compondrá :

1.º De todos los individuos de que á la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluidos los Síndicos y Diputados.

2.º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designación de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovación de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833.

Art. 4.º Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las Casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento en que esten inscritos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

Art. 5.º El dia en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 6.º Leida por dicho Presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

Art. 7.º Cada Partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos Electores.

Art. 8.º Ademas de estos dos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga 300 almas, nombrará otro, y sucesivamente un Elector por cada 200 habitantes mas que tuviese.

Art. 9.º El nombramiento de los Electores de Partido, que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva Provincia se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados Electores :

1.º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluidos los Síndicos y Diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion,

3.º El que reuna las condiciones siguientes :

1.ª Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.ª Tener veinticinco años cumplidos.

3.ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia.

4.^a Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditán 60 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5.^a También podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cadiz: 300 en las demas Capitales de Provincia, ó en los puntos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

6.^a También podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 60 reales por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciría 30 reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige.

7.^a Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 60 reales de sueldo anual.

8.^a Podrán por último ser Electores:

1.^o Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.

2.^o Los Relatores y Escribanos de Cámara.

3.^o Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real.

4.^o Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País.

5.^o Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.

6.^o Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

Art. 11. No podrán ser Electores:

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente.

2.^o Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

3.^o Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4.^o Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.^o Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.^o Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretexto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la Capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion al Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los Electores, se extenderá un acta que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se extenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

TITULO II.

De las Juntas electorales de Provincia.

Art. 17. Cada uno de los Electores nombrados por los respectivos Partidos se presentará en la Capital de la Provincia el dia señalado para la eleccion de los Procuradores á Córtes.

Art. 18. La eleccion de los Procuradores á Córtes se verificará esta vez el dia 30 del próximo mes de junio.

Art. 19. Antes de celebrarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes Partidos al Gobernador civil de la respectiva Provincia, para que anote sus nombres, especificando el Partido que los haya nombrado.

Art. 20. El dia en que debe verificarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se reunirán todos los Electores en el sitio designado para celebrarse aquel solenne acto.

Art. 21. El Gobernador civil de la Provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano, empezará el Presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la Real Convocatoria, y en seguida la lista de los Electores de Partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los Electores que correspondan á la Provincia, segun el número de Partidos de que conste, declarará el Presidente que la Junta electoral está legalmente constituida.

Art. 24. Procederán en seguida los mismos Electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El Secretario así nombrado leerá la lista de los Electores, los cuales presentarán al Presidente de la Junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, así como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser Electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un Elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los Electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningun motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolución que haya tomado la Junta electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas Cortes, cuando se verifique la presentacion y examen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los Electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de Procuradores á Cortes por aquella Provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningun Elector que de nuevo se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los Electores, y colocados todos en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: „¿Jurais á Dios y estos Santos Evangelios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para Procuradores á Cortes á los que reputeis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del Trono y para promover el bien y prosperidad del Estado?“

Cada uno de los Electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el Presidente, los Escrutadores y el Secretario; y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: „Si juro.“

Concluido el juramento de los Electores, dirá el Presidente: „Si asi lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.“

Art. 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion; la cual se verificará en la forma siguiente:

Empezarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y segun vaya este llamando despues á los Electores (por el mismo orden con que estuvieren inscriptos en la lista), se acercará el Elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que exprese el nombre de la persona que elige para Procurador á Cortes.

Art. 31. Para cada Procurador á Cortes de los que correspondan á una Provincia, se hará votacion separada.

Art. 32. Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido Procurador á Cortes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan concurrido á la votacion.

Art. 33. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los Electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 34. El número de Procuradores á Cortes que debe nombrar cada

Provincia, será correspondiente á su poblacion; siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14.º, título III del **ESTATUTO REAL**, á saber:

- 1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.
- 2.º Tener 30 años cumplidos.
- 3.º Estar en posesion de una renta propia anual de 120 rs.
- 4.º Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo, que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

Art. 36. Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Córtes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el Ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas.

Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.

Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Art. 37. Una vez nombrados los Procuradores á Córtes, que corresponden á cada Provincia, extenderá el Secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones; la cual será firmada por el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el presidente que está terminada la Junta electoral, siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

Art. 38. El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el Archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Escribadores.

Art. 39. Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo dirigirá al Ministerio de Estado y del Despacho del Interior, para que este lo pase á las Córtes cuando se reunan.

Art. 40. Las mismas personas expresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos Procuradores á Córtes; cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente:

En la ciudad ó villa de _____ capital
de la provincia de _____ se celebró la Junta Electoral
mandada congregar en virtud de Real Convocatoria del dia _____ de
Presidió dicha Junta el Gobernador civil de la Pro-
vincia, Don N. _____ (ó la autoridad que haya hecho

estas veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los Electores siguientes: (aquí los nombres de los Electores y de los Partidos que los hayan nombrado). Los cuales Electores procedieron, con arreglo á las leyes, y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Córtes Generales del Reino, en calidad de Procuradores nombrados por esta Provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes:

(Aquí la lista de los elegidos)

A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los Electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la Real Convocatoria, concurren como tales Procuradores á Córtes, á las que se han de celebrar en el día ; y en las dichas

Córtes examinen, discutan y resuelvan, segun su leal saber y entender, los puntos que se digue S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró comunal de estos Reinos.

Y para que conste dónde y cuando conveuga; con arreglo al acta de la Junta Electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente expedir á cada uno de los elegidos como Procuradores á Córtes por esta Provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valedero.

Así lo autorizaron y firmaron los infrascriptos Presidente, Escriptores y Secretario de la mencionada Junta Electoral, en la ciudad ó villa de el día de (siguen los nombres y las rúbricas.)

Art. 41. Cada uno de los nombrados Procuradores á Córtes deberá presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la Real Convocatoria, antes del día prefijado para la apertura solemne de las Córtes.

Art. 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez en la heroica Villa de Madrid el día 24 de julio del presente año.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados Procuradores á las próximas Córtes deberán hallarse en Madrid antes del día 20 de julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

Art. 44. El reglamento de las Córtes determinará todo lo concerniente al examen y aprobacion de los poderes en las Juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, título IV del ESTATUTO REAL.

Art. 45. Todos los Procuradores á Córtes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las Juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Córtes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, título V del ESTATUTO REAL.

TITULO III.

Disposiciones espectales relativas á algunas provincias.

Art. 46. En las Provincias donde haya pueblos cabezas de Partido, que por ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Astúrias, enviará el Gobernador civil un comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una

Junta electoral, compuesta de 12 personas de los mayores contribuyentes del Partido; á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho comisionado, los dos Electores que hayan de concurrir á la Junta electoral de Provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las Provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este Real Decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para Procuradores á las Córtes Generales del Reino en la forma siguiente:

Las respectivas Diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos Vocales del Ayuntamiento y el Sindico Procurador general del pueblo donde tuviere su residencia la Diputacion, y además un número igual de las personas mas pudientes de la Provincia, procederán á nombrar los Procuradores del Reino que le correspondan; verificándolo por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este Real Decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se reunirá una Junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Principe, otra en Puerto Rico, y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las expresadas capitales, y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de autemano por el mismo Ayuntamiento; y la Junta electoral asi formada, y presidida por el respectivo Capitan general, ó por la Autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los Procuradores á Córtes por el método y forma prescriptos en este Real Decreto. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 20 de mayo de 1834. = A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Estado de los Procuradores á Córtes que corresponden á cada una de las provincias en él expresadas.

Alava 1, Albacete 3, Alicante 6, Almería 3, Avila 2.

Badajoz 5, Barcelona 6, Búrgos 3.

Cáceres 3, Cadiz 5, Castellon de la Plana 3, Ciudad Real 4, Córdoba 5, Coruña 6, Cuenca 5.

Gerona 3, Granada 6, Guadálajara 2, Guipúzcoa 2.

Huelva 2, Huesca 3.

Jaen 4.

Leon 4, Lérida 2, Logroño 2, Lugo 5.

Madrid 5, Málaga 6, Murcia 4.

Navarra 3.

Orense 5, Oviedo 6.

Palencia 2, Pontevedra 5.

Salamanca 3, Santander 2, Segovia 2, Sevilla 6, Soria 2.

Tarragona 3, Teruel 3, Toledo 4.

Valencia 6, Valladolid 3, Vizcaya 2.

Zamora 2, Zaragoza 5.

Islas Baleares 3, Islas Canarias 3.
 Habana 2.
 Santiago de Cuba 1.
 Puerto Príncipe 1, Puerto Rico 2.
 Islas Filipinas 2.
 Total general de Procuradores del Reino 188.

Bolsa de Comercio. — Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

Efectos públicos.

Inscripciones sobre el gran libro á 5 p. 100, 00.

Titulos al portador del 5 por 100, $63\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{2}$ al contado: $63\frac{1}{2}$, $\frac{3}{4}$, $64\frac{1}{2}$ 64 y $64\frac{3}{4}$ á varias. fs. ó vol.

Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, $54\frac{1}{2}$ y 54 al contado: $54\frac{3}{8}$, 55 y $54\frac{1}{2}$ á varias fs. ó vol.

Titulos al portador del 4 p. 100, $55\frac{1}{2}$ $\frac{3}{4}$ y 56 al contado: $56\frac{5}{8}$, $\frac{3}{8}$, 56, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{4}$, $\frac{1}{2}$, 57, $56\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$, 57, $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{8}$, $56\frac{7}{8}$ y $\frac{3}{4}$ á varias fs., vol. y firme: 57, $56\frac{3}{4}$, $57\frac{1}{4}$, $\frac{3}{8}$ y $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol. á prima de $1\frac{1}{4}$, 1 y $1\frac{1}{2}$.

Vales Reales no consolidados, 16 al contado: 16, 5 dieziseisavos, 1 diez y seisenos $\frac{1}{8}$ y $\frac{1}{4}$ á v. f. ó vol.

Deuda negociable de 5 por 100, á papel 00.

Id. sin interes, $7\frac{1}{4}$ al contado: $8\frac{1}{2}$, $\frac{1}{4}$ y $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol.: $8\frac{1}{2}$ á 60 d. f. ó vol. á prima de $\frac{3}{8}$.

Acciones del banco español, 00.

Cambios. — Londres á 90 dias $37\frac{3}{4}$. — Paris 16-1. — Alicante á corto plazo $\frac{1}{2}$ daño. — Barcelona á pfs. 1 ben. — Bilbao $\frac{3}{4}$ d. — Cadiz 1 beneficio. — Coruña $\frac{3}{4}$ daño. — Granada $\frac{1}{4}$ id. — Málaga id. id. — Santander 1 ben. — Santiago $\frac{3}{4}$ daño. — Sevilla par. — Valencia idem. — Zaragoza $\frac{3}{4}$ daño. — Descuento de letras á 4 p. c. al año.

Gaceta de Madrid.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Direccion del Paquete de vapor el Balear.

Suprimida la linea periódica de Palma á Mahon, concluyen, segun lo avisado en el diario de esta capital del dia 15 del corriente, los seis viages mensuales de esta á Palma y de Palma á esta en el dia 26 del próximo junio, que debe hallarse el Paquete de regreso en este puerto. Sobrando algunos dias del mes de junio, y pudiendo sin perjuicio de los seis viages de julio á Mallorca, hacer un viage á Marsella, ha creido la Direccion entrar en los intereses mercantiles de esta capital, y en el gusto y recreo de sus habitantes verificar este viage de placer.

En su consecuencia se avisa al público, que el Paquete de vapor el Balear, saldrá de este puerto directamente para el de Marsella el dia 27 de junio á las seis de la mañana, debiendo llegar á aquel puerto en el 28: se detendrá allí el 29, y el 30 á las doce de la noche saldrá para regresar á este puerto al empezar el 2 de julio, en que empezará de nuevo sus viages á Palma, en los dias que se anunciarán.

Los precios de los pasajeros serán: cámara de popa 14 duros: cámara proa á 9 duros, y cubierta á 5. Los pasajeros que dejen pagado su viage

de ida y vuelta no pagarán mas que 27 duros en la cámara de popa, 16 en la cámara de proa, y 8 en la cubierta por el viage redondo. Estos precios son los del solo pasage, debiendo pagarse la comida por separado, y esta se servirá á precios cómodos y tarifados.

En Marsella llegan periodicamente varios buques de vapor de la carrera de Italia que contribuyen á que aquel puerto franco sea el centro de un movimiento considerable de comercio del Mediterráneo, y esta comunicacion de vapor desde Barcelona aumentará y facilitará las relaciones mercantiles de Italia, con nuestra España y vice-versa.

Los viageros españoles que tengan necesidad de ir á Italia, conseguirán pasar á Marsella y en 54 horas desde Barcelona, pueden encontrarse en Génova, y proporcionalmente en Liorna, Civitavechia, Nápoles y Sicilia. Y los italianos que tengan necesidad de venir á España, tendrán asimismo esta facilidad, y sobre todo las relaciones de nuestro reino con el medio día de la Francia serán mucho mas activas.

Se verificará este viage sin falta el dia señalado, á menos que en el entretanto, ocurriese alguna novedad en cuarentenas, ó que las procedencias de Marsella, ó de España tuviesen que sufrirla. Barcelona 29 de mayo de 1834. = Juan Reynals, director.

Nota. El despacho del Paquete de vapor se ha mudado en la calle del Correo viejo, travesía de la plazuela del Regomi á la de los Arrieros, casa número 16.

AVISOS AL PÚBLICO.

Francisco Prades, Baudilio Coll y Francisco Caballé, sargentos primeros licenciados en esta plaza, se presentarán en la Secretaria de Gobierno de esta plaza para enterarles de un asunto que les incumba.

En virtud de providencia del dia 10 de abril último dada por el muy ilustre señor D. Juan de Sahagun Vicente, del Consejo de S. M., Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, Juez del Real Juzgado de Provincia y del cuartel 3.º de esta ciudad, en méritos de la causa que Juan Alsina, patron de la matrícula del Masnou, sigue contra Jaime Torrents, labrador de Tayá: Se hace saber, que se están subastando por el término de treinta dias tres mansos llamados *Ses-deus*, *Fuster* y *Cuseus*, con todas sus tierras y pertenencias, propios de dicho Torrents, situados en el término de Corbera y largamente designados y confrontados en las tabas que se hallan en poder del corredor Pablo Lletjós y del infraescrito escribano. Barcelona 27 de mayo de 1834. = Francisco Mas y Mas, escribano.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.

Mercantes españolas. De Cullera y Tarragona en 8 dias el laud Santo Domingo, de 10 toneladas, su patron Juan Bautista Benasso, con naranjas y otros géneros. De Motril en 8 dias el laud Sta. Rosalía, de 12 toneladas, su patron Jaime Brugueras, con algodón, pleita y otros géneros á varios. De Aguiles y Tarragona en 10 dias el laud S. Antonio, de 60 toneladas, su patron Tomas Juan, con trigo y espartería de su cuenta. De Gandía en 4 dias el laud S. Josef, de 19 toneladas, su patron Silvestre Gonet, con trigo y otros géneros. De Matanzas y Cartagena en 51 dias el místico

Virgen del Carmen, de 60 toneladas, su capitán Josef Alsina, con azúcar y café. De Génova en 6 días el jabeque Angel de la Guarda, de 18 toneladas, su patron Juan Riveras, con drogas, quincalla y otros géneros á varios. De Motril en 10 días el laúd Virgen de Gracia, de 25 toneladas, su patron Simon Mestres, con algodón y pleita á varios. De Valencia en 3 días el laúd Sto. Cristo del Grao, de 23 toneladas, su patron Lorenzo Selma con lastre. De S. Luis de Marañon en 62 días la polacra S. Román, de 80 toneladas, su capitán Domingo Galí, con algodón á varios. De Castellon en 3 días el laúd S. Sebastian, de 20 toneladas, su patron Sebastian Duran, con algarrobas y otros géneros. De la Habana y Málaga en 31 días, la polacra Constancia, de 135 toneladas, su capitán D. Josef Fabregas, con palo campeche y lastre á D. Pedro Gil. Ademas 2 buques de la costa con vino.

Idem sueca. De Molde en Noruega y Tarragona en 49 días la goleta Nicolina, de 60 toneladas, su capitán Jacobo Jacobsen, con bacalao y pez-palo á varios y el buque á los señores Compte y Compañía.

Dicta. De 70 cargas de carbon de encina de Malgrat á 7½ 6 ds. la arroba, en la calle de la Puerta del Angel, num. 2.

Otra: De 33 sacos de arroz de Valencia á 18 pesetas el quintal, en la calle dels Sombrerers num. 4.

Otra: De 10 id. al mismo precio y parage que la anterior: durarán hoy mañana y el lunes inmediato.

Eco del Comercio. Bajo de este título sale desde primero del corriente mayo un nuevo periódico, continuacion del que antes se llamaba Boletín de Comercio, redactado por las mismas personas que publicaban el anterior, sin mas diferencia que ser ahora diario. La redaccion y el despacho están en la plazuela del Angel, frente al Real Consulado. Las reclamaciones, artículos comunicados y anuncios que se dirijan á la redaccion, deberán ser francos de porte. Se suscribe en la Administracion de Correos y en la librería de Sierra, plaza de San Jaime, á 31 rs. por un mes, 90 por tres, 178 por seis y 354 por un año.

Diccionario manual escogido de completa erudicion y espíritu de los mejores Diccionarios &c. Esta obra, cuyo prospecto se ha visto ya fijado por las esquinas de esta ciudad, y se ha repartido suelto, hubiera podido empezar á publicarse á principios de mayo; pero se ha preferido dilatarlo hasta el primero de junio, en cuyo día se dará á los señores suscriptores el primer cuaderno, y la primera entrega del segundo, junto con una hoja suelta, por la cual se ve á el plan definitivo de la obra. Como en los puntos de suscripcion se da gratis el prospecto, omiten los editores entrar en pormenores en el presente anuncio. Los puntos de suscripcion serán en la librería de Oliveres, calle de Escudellers; en la de Sauri, calle Ancha, y en la de Solá, plazuela de los Ciegos. Precios cuatro reales cada cuaderno en Barcelona y cinco en lo restante de la Península. Fuera de suscripcion se pagará un real mas.

Obra de adornos para uso de las escuelas de principio del ornato del señor Albertali de Milan: *idem* obra del señor Vacani principio de adornos para *idem* *idem*: véndense en la tienda de estampas y mapas de Carlos Olginati, calle de Fernando VII.

Avisos. En la calle de la Espadería, num. 27, segundo piso, una señora viuda, mahonesa, ha establecido casa de posadas en la que se asistirá con toda limpieza y comodidad por los precios que se convengan.

Hay un sugeto que se ofrece volver bueno toda clase de vino agrio: el que lo necesite lo hallará en la barbería num. 2, frente la fonda del Sable.

En la travesía den Guardia, num. 57, segundo piso, vive una señora decente, que tiene dos habitaciones independientes para ceder á dos ó tres señores con todos los muebles necesarios, y al mismo tiempo les dará de comer á precios moderados.

El sugeto que quiera prestar mil libras cediéndole un arriendo de tierras y casa á una hora distante de esta ciudad de 3000 pagaderas puntualmente, y bajo los pactos que se convengan; acuda al segundo piso de la casa num. 12, calle de Fernando VII.

Estan para arrendarse *pagadas* de cuatro mojas de tierra cerca de los muros de esta ciudad, las cuales se riegan con dos aguas, lo que las hace muy productivas, cuyo arriendo empezará el dia 25 de junio próximo: el señor Domingo Viltro, vecino de la parroquia del Clot, dará razon de todo.

Retorno. En el meson de la Buena Suerte hay la galera de Domingo Fabre ordinario de Figueras que sale mañana para la misma villa.

Pérdidas. El relojero Julian Amores, que vive en la calle de Fernando VII, gratificará competentemente la devolución de un reloj de plata que tiene un pequeño golpe en la caja, su autor Berthaud á Paris.

En la iglesia del Pino ó sus inmediaciones se extravio de su dueño una perrita de aguas toda blanca, de unos 5 á 6 meses: en la calle de Trentacaus frente los baños, num. 3, piso tercero, gratificarán su devolución.

Desde la puerta de S. Antonio hasta la poblacion de Gracia se perdió un estuche con varios instrumentos de cirujia: gratificarán con 20 rs. vn. al que lo devuelva en la barbería de la plaza del Padró, al lado de las Gerónimas.

Quien haya encontrado una arracada de diamantes y topacios, que se perdió por varias calles de esta ciudad, sírvase entregarla en casa del carpintero de la plaza de los Arrieros, núm. 6, donde enseñarán la compañera y darán una gratificación.

Pasando por varias calles de esta ciudad se le cayó de la oreja á una señora un pendiente de oro afiligranado: se enseñará el otro igual y dará una gratificación á la persona que lo presente al Comisario de Policía del cuartel segundo de esta ciudad D. Francisco de Llosellas.

La persona que haya hallado una llave de reloj de oro, cincelada á la inglesa, sírvase pasarla al platero D. Josef Carreras y Durán, fiel contraste, que dará las señas y una gratificación.

Nota. En el Diálogo del diario de ayer, pág. 1222, lin. 12, donde dice arancel, debe decir *avance*.

CON REAL PRIVILEGIO ESCLUSIVO.

En la Imprenta de la Viuda e Hijos de D. Antonio Brusi.